

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Victoria
CAUSA ROL : C-371-2020
CARATULADO : FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO FITZ ROY CAPITAL PREFERENTE/AGRICOLA GANADERA LOS POTREROS LIMITADA

Victoria, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Al folio 1, comparece don Enrique Eduardo Rodríguez Donatti, abogado, domiciliado en Av. Nueva Tajamar N°481, oficina 708, Torre Norte, Las Condes, en representación convencional de **ENDURANCE INVESTMENTS S.A.**, no indica giro, representada legalmente por don Antonio Zegers Correa, ingeniero civil, y doña Sofía Del Rosario Pérez Eskenazi, ingeniero comercial, todos domiciliados en Av. Américo Vespucio Norte N°2.700, oficina 903, comuna de Vitacura, y ésta a su vez, en representación del **FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO FITZ ROY CAPITAL PREFERENTE**, no indica giro, del mismo domicilio de su mandatario, e interpone demanda ejecutiva, en contra de **AGRÍCOLA GANADERA LOS POTREROS LIMITADA**, del giro de su denominación, representada por don Osvaldo Enrique Sierra Burgos, no indica profesión u oficio, ambos domiciliados en Camino Victoria Quino Kilómetro 3,5, Fundo San Luis Lote B, comuna de Victoria, solicitando se sirva tener por interpuesta su demanda, y despachar mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$49.980.000.-, más intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de vencimiento correspondiente, y disponer se continúe su ejecución hasta que se pague íntegramente lo adeudado, con costas.

Al folio 4, el ejecutado opuso excepciones a la ejecución, solicitando tenerlas por opuestas, declararlas admisibles, recibirlas a prueba y, en definitiva, acogerlas en todo o parte, con costas.

Al folio 7, la parte ejecutante, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de las excepciones opuestas, con costas.

Al folio 10, se recibió la causa a prueba y al folio 16 se ordenó reactivar el término probatorio.

Al folio 68, se citó las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, la demanda interpuesta por Fondo de Inversión Privado Fitz Roy Capital Preferente en contra de Agrícola Ganadera Los Potreros Limitada, se funda en que la ejecutante es dueña del crédito que consta de la factura Electrónica N° 375, emitida con fecha 02 de julio de 2019, por la sociedad INVERAN CHILE SpA, RUT. 76.346.302-8, por la cantidad de \$ 49.980.000.-

Indica que, en gestión preparatoria, fue notificada la factura, dado su carácter de electrónica, de conformidad a lo establecido en la ley N°19.983, modificada por la ley N°20.956, citando el actual art. 5° de la norma referida.

Agrega que, la circular N°4 del mes de enero de 2017 del Servicio de Impuestos Internos establece que para todos los efectos legales la fecha de recepción de la factura electrónica por parte del deudor será la misma fecha en que es recibida por el Servicio, fecha desde la cual se contarán los 8 días correspondientes.

Señala que, la factura – título ejecutivo de autos –, se encuentra irrevocablemente aceptada, en los términos a que se refiere el Art. 3° de la referida Ley N°19.983, por cuanto no fue devuelta al momento de su entrega, ni fue objetada, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción.

Por otro lado, expresa que los créditos que emanan de la factura en cuestión, le fueron cedidos por la sociedad INVERAN CHILE SpA., dándose cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 7° de la Ley N°19.983.

Refiere que, dicha cesión fue puesta en conocimiento y notificada a la entidad obligada al pago de las facturas, esto es, Agrícola Ganadera Los Potreros Limitada, por la correspondiente anotación en el registro de cesiones electrónicas en conformidad a lo que indica la Ley N°19.983.

Indica que, con el mérito de la gestión preparatoria, la ejecutada fue puesta en conocimiento de la factura, a través de notificación judicial realizada a su representante legal.

Agrega que, dentro de plazo la demandada no impugnó la factura por la causal establecida en la ley.

Expresa que, la factura tiene mérito ejecutivo para su cobro, conforme al art 5° de la ley N°19.983.

Finaliza, señalando que la obligación cuyo cobro persigue, consta de título ejecutivo, según lo establecido en el N°4 del art. 434 del Código Procedimiento Civil, toda vez que se encuentra preparada



la vía ejecutiva por la notificación de la factura, encontrándose irrevocablemente aceptada, siendo inoponibles al cesionario las excepciones personales que puedan existir.

Agrega que, la deuda es líquida, actualmente exigible y la acción no se encuentra prescrita.

Previas citas legales, solicita se tenga por interpuesta su demanda, y se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra del ejecutado, por la suma de \$49.980.000.-, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de vencimiento correspondiente, y disponer se continúe su ejecución hasta que se pague íntegramente lo adeudado, con costas.

SEGUNDO: Que, la ejecutada opuso las excepciones contempladas en los numerales 2, 7, y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Previo a desarrollar cada una de las excepciones alegadas, indica lo que se transcribe: “Como presupuestos de hecho, que constituyen la base para las excepciones que se opondrán, debemos considerar las siguientes circunstancias fácticas previas:

- Mi representada, AGRÍCOLA GANADERA LOS POTREROS LIMITADA, es una sociedad de giro comercial agrícola, teniendo como actividades principales: siembra, cosecha y posterior venta de papas.
- En dicho contexto, el proveedor INVERAN CHILE SpA., ofreció venderle 600 litros del insumo químico Bioprotec, que se utiliza para labores agrícolas.
- Luego de ello, INVERAN CHILE SpA., emitió la Factura Electrónica N° 375, con fecha 02 de julio de 2019 y por la cantidad de \$49.980.000 (IVA incluido).2
- La factura fue recepcionada electrónicamente de buena fe por mi representado, dado que el proveedor le aseguró que la entrega de los productos se realizaría en forma posterior a la facturación.
- Es por ello que, en la factura, no consta que el recibo de la mercadería haya sido efectuado, ya que el procedimiento fue electrónico a través de la página del SII, no existiendo hasta la fecha entrega alguna de los productos ofrecidos.
- No obstante, entre los documentos acompañados por la demandante figura el denominado “Registro de Aceptación de un DTE (documento tributario electrónico)”, indicándose en el documento que éste no fue reclamado en el plazo de 8 días desde su recepción por mi representada, presumiéndose que las mercaderías fueron entregadas o que los servicios fueron efectivamente prestados.
- En el mismo documento, Registro de Aceptación del DTE, consta que la factura fue cedida a las 12:45 del mismo día, o sea, 30 minutos después de su emisión.
- El demandante, FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO FITZ ROY CAPITAL PREFERENTE, señala que los créditos que emanan de la factura N°375 fueron cedidos por la sociedad INVERAN CHILE SpA, colocándose en conocimiento y notificando a nuestra representada la anotación en el registro de cesiones electrónicas en conformidad a lo que indica la Ley 19.983, con fecha 19 de marzo de 2020.
- Por último, la factura fue puesta en conocimiento mediante notificación judicial a través del procedimiento de gestión preparatoria de la vía ejecutiva, certificándose que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°19.983, nuestra parte no alegó la falsedad de la factura cobrada o la falta de entrega de la mercadería y el plazo que teníamos para ello se encuentra vencido, no obstante que en los hechos sí alegamos la falta de entrega, pero que dado que actualmente al cesionario no se puede oponer una excepción personal que se tenía respecto al emisor, el sentenciador rechazó la oposición a la gestión preparatoria.”

Luego, opone las siguientes excepciones, cuyo tenor literal es el siguiente:

“I. EXCEPCIÓN DEL ART. 464 N° 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTO ES LA FALTA DE CAPACIDAD DEL DEMANDANTE O DE PERSONERÍA O REPRESENTACIÓN LEGAL DEL QUE COMPAREZCA EN SU NOMBRE.

1. La demandante señala que su representada es dueña de factura electrónica N° 375, por la suma de \$49.980.000 pesos (IVA incluido), emitida el día 2 de julio de 2019, por la demandada Agrícola Ganadera Los Potreros Limitada.

2. En la página 3, párrafo tercero, agrega que el crédito que emana de la antedicha factura, fue cedido a la demandante, por INVERAN CHILE SpA., dándose cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 7° de la Ley N°19.983.

3. Sobre lo anterior, cabe señalar que la referencia al artículo 4° de la ley antes mencionada, dice relación con que en el caso de que el recibo no haya sido efectuado en el plazo señalado (entrega de las mercaderías) y tampoco haya existido reclamo en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías mediante alguno de los procedimientos establecidos en el



artículo 3° de la misma ley, se presumirá que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado, quedando la factura apta para su cesión, sin necesidad de que el recibo conste en la misma factura. Por su parte, la referencia al artículo 7°, está realizada con el objeto de ilustrar a S.S. que la cesión de la factura fue realizada en conformidad a la ley.

4. Sin embargo, si observamos con detención la anotación en el Certificado de anotación en el registro acompañado, podemos constatar que la factura no fue cedida por INVERAN CHILE SpA. como indica el demandante, sino que, por otro cedente, la empresa BPC Servicios y Negocios S.A., RUT 76.184.721-K, persona jurídica distinta a la que hace referencia la contraparte.

5. Lo anterior no es menor, toda vez que quien realmente cedió la factura a la demandante es una empresa de factoring, giro que podemos constatar a través de la simple búsqueda en internet de la razón social indicada en el mismo documento acompañado por la demandante, de fecha 15 de mayo de 2020 y que fue emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

6. El fundamento de la excepción radica en que la factura ha circulado desde su emisión a través de la institución del factoring, operación financiera comercial entre terceros y a la cual acudió el emisor INVERAN CHILE SpA. inmediatamente después de recepcionada la factura por nuestra representada, a sabiendas de que los productos no habían sido efectivamente entregados.

7. Sin lugar a duda, ceder créditos contenidos en una factura a una empresa de factoring, por medio de un documento que en los hechos aparece como irrevocablemente aceptado por el deudor y apto para su cesión, constituye una forma rápida para obtener liquidez para el emisor y una buena apuesta de negocio para la empresa de factoring.

8. Por lo anterior, en materia de cesión de créditos, el derecho común ha sido muy riguroso al establecer sus requisitos, especialmente en resguardo de los derechos del deudor, que pudieran llegar a verse afectado por convenios celebrados por su acreedor con terceros respecto de su deuda. Así se advierte en la regulación contenida en los artículos 1902 a 1905 del Código Civil, cuyo objetivo es garantizar una adecuada y transparente transferencia de los títulos. En este punto es dable mencionar, la relevancia del artículo 1902 del Código Civil, que establece con precisión el momento en que podría llegar a producirse una relación entre el deudor cedido y el cesionario, esto es, la empresa de factoring, la que ocurre solo a partir de la notificación que debe hacer el cesionario BPC Servicios y Negocios S.A al deudor cedido.

9. Así las cosas, el demandante no ha realizado referencia alguna a la cesión realizada por el emisor INVERAN CHILE SpA a BCP SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A., circunstancia que debe ser necesariamente clarificada para dotar de validez a su supuesta calidad de legítimo cesionario de la factura, por cuanto el artículo 4° del Decreto 93 que aprobó el Reglamento para la aplicación del artículo 9° de la Ley 19.983, respecto de la cesión de los créditos contenidos en una factura electrónica, prescribe que “Para que la cesión a que se refiere el artículo 3° sea oponible al deudor, deberá serle puesta en su conocimiento a través de la Notificación por Registro”(destacado es nuestro).

10. Por su parte, el artículo 3° del mismo cuerpo legal señala que “La cesión del crédito contenido en una factura electrónica se perfeccionará entre cedente y cesionario por la entrega, a este último, del Archivo Electrónico de Cesión y por la puesta a disposición del cesionario del recibo de la recepción de las mercaderías o servicios, en las modalidades a que se refiere el artículo 2°” (destacado es nuestro). En consecuencia, el certificado acompañado por el demandante solo da cuenta de la cesión del crédito entre ella y la empresa de factoring BPC Servicios y Negocios S.A., por lo que no existiendo constancia de la notificación en el Registro de la cesión realizada por Inveran Chile SpA a BPC Servicios y Negocios S.A., el crédito no pudo ser transferido, razón por la cual concurre la excepción alegada, faltando legitimación activa de la demandante por no haberse cedido correctamente el crédito.

II. EXCEPCIÓN DEL ART. 464 N° 7 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTO ES LA FALTA DE ALGUNOS DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES PARA QUE DICHO TITULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, SEA ABSOLUTAMENTE, SEA CON RELACION AL DEMANDADO.

1. Por la misma circunstancia señalada en el acápite anterior, esto es, la irregularidad en la cesión realizada por Inveran Chile SpA a la primera cesionaria BPC Servicios y Negocios S.A. que, como ya indicamos al principio de esta presentación al enunciar los presupuestos fácticos de estos autos, fue realizada tan solo 30 minutos después de emitida, la factura no cumple los requisitos señalados por el legislador para dotar al título de mérito ejecutivo.

2. La falta de requisitos legales para dotar de mérito ejecutivo a la factura N°375 por \$49.980.000, está basada en las siguientes circunstancias: a) La factura fue emitida por Inveran Chile Spa con fecha 2 de julio de 2019 a Agrícola Ganadera Los Potreros Limitada, específicamente a las 12:15 horas. b) Consta en el Registro de Aceptación del DTE, como eventos asociados al documento,



que el mismo día 2 de julio de 2019, a las 12:45 hrs., el DTE aparece como cedido, apareciendo el RUT 8.992.882-6, que pertenece al representante legal de Inveran Chile SpA, don RENE ALEJANDRO ANDRADE NIKLITSCHK. c) Es decir, la copia de la factura electrónica fue cedida el mismo día de su emisión, antes de los 8 días señalados en la Ley 19.983.

3. La relevancia de las circunstancias fácticas antes descritas radica en que no se reúnen las condiciones indicadas en el artículo 4° de la Ley 19.983 para que el instrumento sea apto para su cesión, norma que exige lo siguiente: Artículo 4°.- La copia de la factura señalada en el artículo 1°, quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones:

a) Que haya sido emitida de conformidad a las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención “cedible”, y

b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último. En el evento que se omitiere consignar en el acto de recibo el nombre completo, rol único tributario o domicilio del comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son los que se consignan en la factura. Si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención “cedible con su factura”. Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

El recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero deberá efectuarse dentro de los ocho días corridos siguientes a la recepción de la factura. En caso que el recibo no haya sido efectuado en el plazo señalado y tampoco haya existido reclamo en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado. En este último caso, la factura quedará apta para su cesión, sin necesidad de que el recibo conste en la misma.

En caso de otorgarse el recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero o haber transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que haya existido reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá de derecho que son válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura a la fecha del recibo o del vencimiento del plazo, siempre que ésta cumpliera, al momento de la cesión, con lo indicado en el literal a) del inciso primero. (destacado y subrayado es nuestro).

4. Así las cosas, al haberse cedido inmediatamente la factura sin que haya transcurrido el plazo de 8 días corridos siguientes a su emisión por Inveran Chile SpA, conlleva como consecuencia que el título de crédito se cedió sin estar apto todavía para ello, infringiéndose el artículo 4° inciso 4° de la Ley 19.983, ya que no constaban - ni constan - en el documento las menciones del artículo 4° inciso primero de la ley antes señalada, esto es, el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último.

5. Al no existir el mencionado recibo o “acuse de recibo”, la norma legal exige que transcurra un plazo de 8 días para otorgar el recibo o bien que no haya existido un reclamo acerca de su contenido o falta de entrega de los productos, término después del cual se presumirá que las mercaderías fueron entregadas y RECIÉN AHÍ QUEDA APTA PARA SU CESIÓN, sin necesidad de que el recibo conste en la misma.

6. Lo que venimos señalando, guarda directa relación con lo dispuesto en el artículo 3° inciso 3° del mismo cuerpo legal, en el sentido de que son inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de ésta, así como aquellas fundadas en la falta de entrega de las mercaderías. En este caso, habiéndose cedido inmediatamente el documento después de emitido, trae como consecuencia que se destruye la presunción de validez de las cesiones realizadas por los cedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 4° de la Ley 19.983.



7. Asimismo, de acuerdo a los términos de los artículos 1° y 3° de la ley 19.983, fluye que para el cobro, como el requerido en la presente causa por el demandante, requiere necesariamente que estemos en presencia de una factura cedible, de aquellas que realmente estén, o haya estado en condiciones de serlo, cumpliéndose a cabalidad los requisitos exigidos por nuestro legislador con tal fin. Como hemos reseñado, la factura N°375 no se encontraba apta para su cesión, al no haber transcurrido el plazo de 8 días corridos exigidos por la norma en comento.

8. Los argumentos antes desarrollados, fueron objeto de análisis recientemente por los Ministros Sra. Egnem y Sr. Prado en la Causa Rol 18.696-2019, en votos disidentes de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Excm. Corte Suprema con fecha 10 de julio del año en curso, señalando en un caso similar lo siguiente:

“4°) Que cumplida la condición prevista por el artículo 3° de la Ley, esto es, aceptada expresa o tácitamente la factura por su destinatario-deudor (lo que ocurrirá en las condiciones allí dispuestas, entre otros casos, cuando no ha sido reclamada en los plazos establecidos en el citado texto, en especial, en el de ocho días desde la entrega o recepción, cuya es la situación), el artículo 4° prevé, entre otras modalidades, que “quedará apta para su cesión”, si en ella consta el recibo de las mercaderías, o del servicio prestado, con las demás menciones que en el texto se describen.

5°) Que solo satisfechos los supuestos antes esbozados se estará en presencia de un documento que tiene la calidad de título-valor, en tanto es representativo de un crédito, toda vez que, aceptado expresamente por el deudor, o tenido por tal –irrevocablemente aceptado-, da cuenta de una obligación que éste debe satisfacer, lo que recién permite concebir la idea de un crédito que está en condiciones de ser cedido. Antes de ello, no existe tal título-valor, ni crédito fehaciente que pueda cederse.

6°) Que el cumplimiento de los supuestos recién aludidos, habilita que la copia de factura en referencia pueda ser cedida y que pueda configurarse con su mérito un título ejecutivo mediante la gestión de notificación judicial de ese título al deudor.

8°) Que, si como consta indiscutidamente de estos antecedentes la factura que ocupa este análisis fue cedida antes de cumplirse los plazos a que se refiere el artículo 3° de la ley, no cabe sino concluir que no era posible concebir aún que la copia de la misma aparejada a estos autos fuera un título-valor del que emanara un crédito que a su vez fuera correlativo, a la fecha de la cesión, a una obligación irrevocablemente aceptada por el deudor.

9°) Que en concepto de los disidentes y en las condiciones antes descritas, los jueces de la instancia, al decidir como lo hicieron -soslayando que en la especie se cedió una factura que aún no se encontraba irrevocablemente aceptada-contravinieron el artículo 3 de la Ley N°19.983, en relación a los artículos 4 y 5 del mismo texto legal, lo que ameritaba que el presente recurso fuera acogido en lo concerniente al rubro precedentemente analizado”. (subrayado y destacado es nuestro)

EXCEPCION CONTEMPLADA EN EL N°14 DEL ARTICULO 464 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTO ES, NULIDAD DE LA OBLIGACION.

1. Ya en la gestión preparatoria nos referimos a que el cobro de la factura en la presente causa tiene como origen una relación comercial anómala, en que el emisor del título de crédito no cumplió con su obligación de entregar los 600 litros del producto ofrecido, no obstante lo cual, procedió a facturar y ceder inmediatamente el crédito contenido en el instrumento, que asciende a \$49.980.000 pesos (IVA incluido).

2. Es por ello que, la excepción opuesta en este capítulo, dice relación directa con la falta de entrega de las mercaderías de que da cuenta la factura presentada a cobro ejecutivo. En definitiva, a la ejecución de la factura N°375, de fecha 2 de 10 julio de 2019, se opone la excepción de nulidad absoluta de la obligación, causal 14ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de causa.

3. El artículo 1467 del Código Civil señala que no puede haber obligación sin una causa real y lícita. Desde el punto de vista la interdependencia de las obligaciones, la causa de la obligación recae en el objeto de la obligación del otro. En el caso concreto de autos, la causa de la supuesta obligación de pagar la factura por mi representada, radica a su vez en la entrega de mercaderías de la que se daría cuenta en la factura.

4. Si las mercaderías no fueron entregadas, entonces la obligación de pagarlas carece de causa, siendo nula la obligación de pago. Tal excepción es de carácter real y no personal, pues la eficacia de la obligación desde el punto de vista de su validez no dice relación con situaciones o factores atingentes al cedente o la relación entre deudor y cedente, sino que con los elementos que la hacen adolecer de un vicio de nulidad en su origen.

5. En el primer párrafo de la página N°4 de la demanda, la ejecutante indica que la factura se encuentra irrevocablemente aceptada y le son inoponibles al cesionario las excepciones personales



que puedan existir, por lo cual mi representada, Agrícola Ganadera Los Potreros Limitada, adeudaría la suma total de \$49.980.000 pesos a la fecha.

6. Sin embargo, como ya nos referimos en las excepciones de los dos acápite anteriores, la cesión de la factura N°375 se ha realizado en forma anómala, sin que el demandante haya acompañado el certificado de la anotación en el Registro de la Cesión realizado por Inveran Chile SpA a la empresa de factoring BCP Servicios y Negocios S.A., así como tampoco la cesión fue realizada en cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 4° de la Ley 19.983, no siendo una cesión apta, restándole validez a la misma y a la posteriormente realizada, que es precisamente la invocada por el demandante para cobrar la factura N°375.

7. En vista de lo anterior, esto es, que la cesión no fue realizada conforme a derecho, cobra mayor fuerza en consecuencia que la factura no puede concebirse como un título de crédito abstracto, totalmente independiente de la relación causal que le ha dado origen, y que es precisamente lo que pretende la demandante al enarbolar que le son inoponibles cualquier tipo de excepción personal que la demandada tenga o pudiere tener con el emisor del documento.

8. Si revisamos con detención la Ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, podemos sostener con absoluta convicción que la factura no constituye un título de crédito abstracto, como lo son en contrapartida los pagarés o letras de cambio, siendo un instrumento motivado o causado, directamente vinculado a la convención o acuerdo de voluntades que lo origina, no pudiendo por ello las partes, abstraerse del objeto que tuvieron en vista al momento de concretar el negocio.

9. En ese contexto, la mercadería de la cual da cuenta la Factura N°375 por un total de \$49.980.000 (IVA incluido), consistente en 600 litros del insumo agrícola Bioprotec, nunca fue entregado a nuestro representado, circunstancia que lógicamente le impide reunir el carácter de mérito ejecutivo a la factura al carecer de causa una eventual obligación de pago en caso de ser rechazadas las excepciones.

10. De esta forma, la factura que se pretende cobrar carece de causa y adolece de un vicio de nulidad absoluta de la obligación contenida en ella. Al no haberse producido la entrega del producto que da cuenta la factura, hace que la obligación de la demandada de pagar los \$49.980.000 carezcan de toda causa, en tanto nada recibió a cambio de la suma que se pretende cobrar.

11. Sumado a lo antes señalado, no podemos desatender la naturaleza del producto contenido en la factura, el titular o emisor de esta y quien actualmente aparece cobrando el crédito contenido en ella.

12. En efecto, en el documento se consigna como objeto de la compraventa la cantidad de 600 Lts. del insumo agrícola Bioprotec, que se utiliza para labores agrícolas. La factura fue efectivamente recepcionada en forma electrónica por mi representado, dado que el proveedor INVERAN CHILE SPA le aseguró que la entrega de los productos se realizaría en forma posterior a la facturación, por cuanto necesitaba cumplir con metas de venta y adjudicarse un bono por alcanzar un tramo elevado de facturación. Sin embargo, nada de eso ocurrió, ya que el proveedor finalmente no entregó los productos, los que se irían entregando en forma parcializada a partir del año 2020.

13. Todo lo que se ha venido señalando, constituye sin duda un abuso del derecho, el que se desprende del ejercicio abusivo de las herramientas dadas por el sistema de emisión y notificación electrónica de facturas, específicamente en nuestro caso específico por las siguientes consideraciones:

- Al haber emitido INVERAN CHILE SpA una factura por \$49.980.000 sin hacer ninguna entrega de los 600 litros del producto ofrecido vender.
- El emisor antes señalado, cedió en forma casi inmediata a la emisión de la factura el crédito contenida en ella a una empresa de factoring.
- La cesión fue realizada sin que transcurriera el plazo de 8 días corridos establecido en el artículo 4° de la Ley 19.983, plazo en el cual recién se entiende que la factura ha sido irrevocablemente aceptada y apta para su cesión.
- No se ha acompañado copia o documento alguno que dé cuenta de la cesión realizada por BPC Servicios y Negocios S.A. a la demandante Fondo de Inversión Privado Fitz Roy Capital Preferente.
- La simple cesión de créditos, realizada con el objeto de privar al deudor de la factura de la posibilidad de invocar en su defensa excepciones personales que podía hacer en contra del emisor de la factura, realizado por empresas, como los son una de factoring y otra de Fondo de Inversiones Privados, claramente constituye una burla a los derechos que tiene todo deudor de alegar en su defensa elementos tan esenciales como son los derivados de la compraventa, esto es, por un lado, el pago del precio y, por otro lado, la entrega de las especies.



- Cuando el factoring recibió la factura, 30 minutos después de su emisión, sabía o debía saber que los productos no estaban entregados o que, al menos, estaba corriendo el plazo para impugnarla por falta de entrega de los productos y, por su parte, cuando el Fondo de Inversiones Privados recibió la factura – no sabemos a qué título – sabía o debía saber que cuando se le cedió la factura al Factoring estaba pendiente la posibilidad de impugnarla por la falta de entrega de las especies compradas.
- Esta modalidad de cesión de facturas entre empresas del rubro, especialistas en operaciones de compra de documentos de valores, constituye un claro abuso del Derecho porque bajo esta modalidad hacen ilusoria la reclamación del deudor, en este caso de la factura, en orden a no haber recibido las especies compradas.

14. El abuso del derecho ha sido reconocido por nuestra Excm. Corte Suprema, señalando al respecto que: “El ejercicio de un derecho debe tener por límite la satisfacción de un interés serio y legítimo y que no cause daño o perjuicios a otra persona. En consecuencia, habrá abuso del derecho cuando el contenido de la acción cause un daño patrimonial al tercero, ya que tal si tal no ocurre no puede hablarse de un acto abusivo meramente formal. El abuso, en general, es un acto calificado por el resultado y la teoría en que se sustenta está apoyada en un principio fundamental de responsabilidad (El Abuso del Derecho y el Abuso Circunstancial, autor don P.R.G., Ed. Jurídica, pág. 84), o sea, en el ejercicio doloso o culposo de un derecho.”

Previas citas legales, solicita tener por opuestas las excepciones mencionadas, admitirlas a tramitación, y, en definitiva, acogerlas en todo o parte, con costas.

TERCERO: Que, al contestar el traslado conferido, la parte ejecutante señala, lo que se transcribe a continuación:

“1.- La demandada presenta la excepción del artículo 464 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre.

Al efecto indica que no se habría hecho mención a una cesión anterior de la factura en el libelo de la demanda.

Lo anterior debe ser rechazado de plano ya que lo indicado en ningún caso constituye causal para configurar la excepción alegada.

La jurisprudencia ha sido uniforme al indicar que esta excepción abarca la carencia de capacidad civil de los litigantes para estar en juicio como la insuficiencia, falta o defecto de las representaciones invocadas, es decir existe una representación inadecuada. Ninguna de estas causales ha sido alegada por el demandado en esta excepción por lo cual debe ser rechazado de plano.

De los antecedentes acompañados en autos queda más que claro que mi representada es la actual dueña del crédito contenido en la factura materia de autos y por lo tanto la demandante correcta y los poderes correspondientes para comparecer en juicio han sido debidamente acompañados y acreditados en autos.

Dado lo antes expuesto esta excepción debe ser rechazada de plano al no existir alegación alguna de falta de personería o poder y ser mi representada dueña del crédito que se cobra en autos, temas que no han sido controvertidos en ningún momento por la demandada.

2.- La demandada opone la excepción del numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es: “La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.”

Señala que esta falta de fuerza ejecutiva se daría por haber sido cedidos los créditos contenidos en la factura antes del término de 8 días para entenderse irrevocablemente aceptada.

Como primer punto debemos señalar que esta excepción debe ser rechazada de plano, sin mayor discusión en atención a que, la causa aludida por el demandado en su presentación no configura la excepción indicada. Es así como la factura, materia de autos cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley 19.983 al efecto para tener la fuerza ejecutiva correspondiente. Al respecto la Excelentísima Corte Suprema ha señalado reiteradamente que para ser exitosa la oposición de esta excepción, ella ha de fundarse en situaciones que mermen el valor o las propiedades del título, en este caso la factura, con el objeto de acreditar que aquel carece de fuerza, por lo cual estima impertinentes las alegaciones que pretendan basar la excepción en circunstancias ajenas al instrumento (factura) conforme a las cuales se inicia el procedimiento ejecutivo. En definitiva esta excepción debe contener o relacionarse con los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, requisitos que en este caso están plenamente cumplidos, a saber, a) Se realizó la gestión preparatoria correspondiente, válida a la fecha, b) la obligación es actualmente exigible, c) la obligación es líquida y d) la acción correspondiente no se encuentra prescrita- Las circunstancias



alegadas son total y absolutamente ajenas al título y su forma de alegarlas y fundamento no se encuadran dentro de los fundamentos y prerrogativas para esta excepción y de hecho ya lo ha alegado en las otras excepciones. No es en definitiva esta excepción la forma de alegar lo indicado por el demandado. Esta excepción como ya se ha indicado debe atacar el título en sí mismo, razón por lo cual debe ser desechada en su totalidad.

Ahora, de igual forma las argumentaciones de la ejecutada deben ser rechazadas en atención a lo siguiente:

Es importante destacar la equivocación del demandado al respecto o el desconocimiento de la norma contenida en la Ley 19.983.-

Es así como la demanda solo presenta sesgadamente lo que establece la Ley 19.983 ya que éste se pone en el caso de que las cesiones se efectúen con anterioridad a la aceptación irrevocable de la factura, caso en el cual les otorga plena validez en la medida que con posterioridad se efectúe la aceptación irrevocable de la factura, cuestión que sucedió en este caso como consta en autos con los registros de aceptación y reclamo correspondientes. No debemos olvidar que estamos frente a créditos contenidos en factura irrevocablemente aceptada conforme a la Ley 19.983 y que el deudor en ninguna parte de sus alegaciones indica haber pagado.

Respecto de que la factura no es cedible ya que indica que debiese constar el recibo de las mercaderías esto debe ser rechazado de plano.

Al efecto la Ley 19.983 es clara y señala que, artículo 4°, “ b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último. En el evento que se omitiere consignar en el acto de recibo el nombre completo, rol único tributario o domicilio del comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son los que se consignan en la factura. Si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura.”, para luego señalar que “El recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero deberá efectuarse dentro de los ocho días corridos siguientes a la recepción de la factura. En caso que el recibo no haya sido efectuado en el plazo señalado y tampoco haya existido reclamo en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado. En este último caso, la factura quedará apta para su cesión, sin necesidad de que el recibo conste en la misma.” (lo ennegrecido es nuestro)

Además, luego el mismo artículo establece que “En caso de otorgarse el recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero o haber transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que haya existido reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá de derecho que son válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura a la fecha del recibo o del vencimiento del plazo, siempre que ésta cumpliera, al momento de la cesión, con lo indicado en el literal a) del inciso primero.”. Es decir son válidas las cesiones efectuadas con anterioridad a la aceptación irrevocable de la factura, una vez que ésta se produzca y además que la factura haya sido emitida en conformidad a las normas legales al efecto, cuestión que en este caso se cumple y que no se discute. (PRESUNCIÓN LEGAL). En definitiva la alegación deber ser rechazada de plano ya que la Ley es clara y la cesión es total y absolutamente válida y no objetada ni opuesta por la demandada.

Además queda de manifiesto en el hecho de que la cesión de créditos contenido en la factura correspondiente le fue notificada al deudor, en conformidad al certificado de anotaciones en el Registro de Cesiones Electrónicas que se acompañó en la gestión preparatoria correspondiente y éste no hizo oponibles al cesionario ninguna excepción personal en conformidad a lo establecido en el artículo 163 del Código de Comercio. Cabe señalar el fallo acompañado por el demandado dice relación con la Ley 19.983 antes de su modificación, que introdujo la normativa que he indicado. No nos olvidemos que estamos frente a una factura irrevocablemente aceptada cuyo efecto es hacer inoponible las excepciones personales al cesionario y a la vez, le otorga acciones, de ser necesario, en contra de la cedente correspondiente, acciones que a la fecha según entendemos la demandada no ha iniciado.

Dado lo antes señalado queda más que claro que la excepción indicada debe ser rechazada.

3.- La demandada opondrá la excepción del numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es: “La nulidad de la obligación.”



Funda su excepción en la no entrega de productos y servicios. Esta excepción debe ser rechazada de plano principalmente porque, en este caso la excepción correspondiente le es total y absolutamente inoponible a mi representada.

Debemos reiterar que estamos frente a una factura cuyo crédito se encuentra irrevocablemente aceptado y la ley 19.983 es muy clara al indicar en su artículo 3° penúltimo inciso que “ Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor.”. De ser cierto lo que la demandada alega debe pagar a mi representada la factura e iniciar las acciones civiles y penales que estime contra el emisor de la factura.

Esta disposición fue incorporada por la Ley N° 20.323, publicada en el Diario Oficial de 29 de enero de 2009 que modificó la ley N°19.983, con el objeto de facilitar la factorización de facturas por pequeños y medianos empresarios. El informe de la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modificó la ley N° 19.983, consignó claramente los motivos que indujeron al legislador a incorporar la norma legal antes citada. En efecto, el Senador señor Orpis manifestó: “que el objetivo de la Comisión, en torno al que habría consenso, apunta a independizar la factura del negocio causal. Ello permitiría a las pymes y mipymes un mayor acceso al crédito y una mayor liquidez. El señor Carlos Rubio manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo en avanzar en esa línea, es decir, que una factura bien emitida pueda transformarse en un título de crédito independiente.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Vásquez estimó que el título, en este caso la factura, se transformaría en un título abstracto. En su entender, la indicación del Honorable Senador señor García apunta en dicho sentido, aún cuando mantiene algún grado de relación causal. El Honorable Senador señor Orpis subrayó que la idea es que cuando una factura esté irrevocablemente aceptada, no se puedan oponer estas excepciones de carácter personal, a fin de facilitar su circulación.

El Honorable Senador señor Vásquez consideró que el texto propuesto es reiterativo, contiene un pleonasma, pues las compensaciones legales o convencionales son precisamente excepciones de carácter personal. Es necesario afinar la redacción, concluyó. La idea es que la norma sea de carácter general y abarque todas las excepciones personales que se hubiesen podido oponer al dueño y a los anteriores tenedores de la factura, que no se limitan a la compensación sino que, a modo de ejemplo, también podría ser la nulidad en la relación causal; las únicas excepciones que debieran poder oponerse son las que emanan del título mismo”. Lo anterior ha sido reafirmado por diversos fallos, ...” transcribiendo uno de ellos

Por lo que solicita en definitiva tener por evacuado traslado, y el rechazo de las pretensiones del ejecutado, con costas.

CUARTO: Que, con el fin de acreditar sus pretensiones, la PARTE EJECUTANTE rindió la siguiente prueba:

-DOCUMENTAL: La ejecutante acompañó los siguientes documentos en cuaderno de gestión preparatoria, los cuales hace valer respecto del proceso sub lite:

1. Factura electrónica N°375, de fecha 02 de julio de 2019.
2. Certificado de anotación en el registro del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 15 de mayo de 2020.
3. Registro de aceptación o reclamos de un DTE, de fecha 02 de julio de 2019.

Que, con el fin de acreditar sus defensas, la EJECUTADA rindió la siguiente prueba:

-TESTIMONIAL: A folio 8E, rindió prueba testimonial, haciendo comparecer en estrados al testigo Exequiel Bascuñán Casanova, quien previamente juramentado y dando razón de sus dichos, expuso:

Al primer y segundo punto de prueba la parte no presenta el testigo.

Al tercer punto de prueba, esto es, efectividad de existir la nulidad de la obligación, el testigo señala que: “no corresponde la factura de una venta de un producto, un insumo para fumigar papas, que anteriormente se había negociado el producto que se había negociado. El producto es para fumigar papas para que tenga mejor rendimiento. Daba muy buen resultado y el ingeniero agrónomo don Rene Andrade quien por intermedio de Corfo se hizo una máquina especial para el producto fumigar, que en este momento era la única en Chile y quien financió esta fue Corfo de ahí el señor René Andrade con el representante de la empresa don Osvaldo Enríquez Sierra Burgos y llegan a un



acuerdo para facturar 600 litros de Biotec (producto químico para fumigar) que se iba a entregar a futuro, cosa que nunca ocurrió.

El señor Andrade necesitaba tener mayor venta para poder estar dentro de los rangos de su emprendimiento de su empresa INVERAN CHILE LIMITADA SPA., y se acordó a futuro entregar productos cosa que nunca ocurrió. Enseguida después con fecha 2 de julio del año 2019, existe factura 375 con fecha de pago 30 de marzo del año 2020 y yo como contador de la empresa agrícola Los Potreros, llamé al señor Sierra para ver si correspondía a ese producto de insumo para las papas y me explica lo anteriormente dicho que era una venta a futuro. Esto es porque en el litro de compraventa que el SII coloca dentro de los 8 días siguientes a la fecha de emisión se da por hecho dicha operación.

Don Rene Andrade se ha llamado por teléfono en muchas ocasiones y no contesta el teléfono para que todo esto es para llegar a una explicación, llegar a acuerdo para no ir más adelante, no se ha podido conseguir. No contesta su teléfono. Estos llamados son para que entregue los productos.”.

Repreguntado el testigo para que responda si sabe o recuerda el monto de la factura, el testigo responde, \$49.980.000.-

Esto me consta porque tengo los documentos que me llegan del libro de compra del SII en mi calidad de contador de la Agrícola Los Potreros Limitada. Sus representantes legales don Osvaldo Enrique Sierra Burgos.

QUINTO: Que, en cuanto a la excepción N°2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre”, el ejecutado la fundaría en la falta de legitimación activa del demandante, por el hecho de no haberse cedido conforme a derecho el crédito contenido en la factura, según se extrae del acápite I.10 de su escrito de excepciones.

Que, la excepción en análisis, se refiere a la carencia de los atributos o condiciones que integran la capacidad procesal, teniendo presente que la regla general es que toda persona sea capaz para comparecer en juicio. La incapacidad debe ser probada por quien la alega.

La personería, por su parte, es la facultad para representar a otro y la falta de ella se verificará en razón de la carencia del vínculo jurídico que habilita para actuar en juicio a nombre y representación de un tercero.

Finalmente, la representación consiste en la relación jurídica de origen legal, judicial o voluntaria, en virtud de la cual una persona, denominada representante, actuando dentro de los límites de su encargo, realiza actos a nombre de otra, llamada representado, haciendo recaer sobre ésta los efectos jurídicos derivados de su gestión.

SEXTO: Que, establecido lo anterior, aun cuando fueren verdaderos los hechos y correctas las conclusiones de derecho en que se funda la excepción, esto es, aun cuando resultare efectivo que FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO FITZ ROY CAPITAL PREFERENTE, carece de legitimidad activa para deducir la demanda ejecutiva, pues no se habría dado cumplimiento a lo exigido respecto a la cesión de créditos de conformidad a lo prescrito en la Ley N°19.983, lo cierto es que tal circunstancia no configura la excepción opuesta, pues la falta de legitimidad activa del ejecutante, ninguna relación tiene con su falta de capacidad, o con una falta de personería de quien comparece al juicio en su representación.

A mayor abundamiento, consta en cuaderno de gestión preparatoria, mandato judicial acompañado por la ejecutante, en que Endurance Investments S.A., entidad a administradora del FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO FITZ ROY CAPITAL PREFERENTE, otorgó mandato judicial al abogado Enrique Eduardo Rodríguez Donatti, ante notario público de Santiago Luis Ignacio Manquehual Mery,



compareciendo sus representantes legales, cuya personería no fue insertada a la escritura in comento, por ser exhibida en su oportunidad, de lo cual se deja constancia en ella.

Asimismo, del Certificado de Anotación en Registro emitido por el Servicio de Impuestos Internos, se registra anotación respecto de la factura N°375, referida a cesión del documento tributario indicado, figurando como cesionario Fondo de Inversión Privado Fitz Roy Capital Preferente, de esta forma se acredita la titularidad de la factura respecto del ejecutante, razón por la cual se rechazará la excepción opuesta, como se dirá en lo resolutive.

SÉPTIMO: Que, respecto a la excepción N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, cual es, “La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”, el ejecutado funda su excepción, señalando que en estos autos no se cumplirían los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley N°19.983, los cuales se exigen para que el instrumento sea apto para su cesión, y en consecuencia, la factura tenga mérito ejecutivo.

Que, la excepción opuesta, se hace aplicable cada vez que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la ley para que se le considere como ejecutivo, o porque no es actualmente exigible.

En consecuencia, fundándose la presente ejecución en una factura electrónica cedida, primero deberá analizarse, si esta operación se efectuó de conformidad a la ley.

Al efecto, el art. 4° de la Ley N°19.983 (modificada por la Ley 21.217) dispone: “La copia de la factura señalada en el artículo 1°, quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones:

a) Que haya sido emitida de conformidad a las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención “cedible”, y

b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, (...)

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención “cedible con su factura”.

Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

El recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero deberá efectuarse dentro de los ocho días corridos siguientes a la recepción de la factura. En caso que el recibo no haya sido efectuado en el plazo señalado y tampoco haya existido reclamo en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado. En este último caso, la factura quedará apta para su cesión, sin necesidad de que el recibo conste en la misma.

En caso de otorgarse el recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero o haber transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que haya existido reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá de derecho que son válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura a la fecha del recibo o del vencimiento del plazo, siempre que ésta cumpliera, al momento de la cesión, con lo indicado en el literal a) del inciso primero.”.



OCTAVO: Que, es conveniente recordar que la cesión del crédito contenido en la factura de autos es traslativa de dominio. Así lo prevé el art. 7 de la Ley N°19.983 vigente a la época de emisión del documento, cuyo inciso segundo regula la manera en que debe ser comunicada la cesión a quien resulta obligado al pago de la factura, aspecto del que en particular se refiere el artículo 9 del mismo cuerpo legal, al tratarse de facturas electrónicas, caso en el cual, según lo expresa el citado artículo, el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley. Tratándose de receptores de mercaderías o servicios que no sean contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios electrónicos, el acuse de recibo debe constar en la representación impresa del documento que se trate. Asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4°, sin haber sido reclamada la factura conforme al artículo 3°, la factura electrónica o la guía de despacho electrónica, con su correspondiente factura, será cedible y podrá contar con mérito ejecutivo, entendiéndose recibidas las mercaderías entregadas o el servicio prestado, sin necesidad que el recibo sea otorgado en las formas indicadas en el presente inciso- cuyo es el caso sub lite, estableciendo que “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7°, la cesión del crédito expresado en estas facturas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio de Impuestos Internos podrá encargarse a terceros la administración del registro”.

De esta forma, perfeccionada la cesión entre el cedente y el cesionario, el titular del dominio del crédito contenido en la factura pasa a ser el cesionario y el acto será oponible al obligado al pago si ha sido puesto en conocimiento de conformidad a la ley. (Excma. Corte Suprema Roles N°5098-2021, 17.701-2016, 39.935-2017 y 26.811-2018).

NOVENO: Que, de las normas transcritas, debía acreditarse en primer término, que la factura fue irrevocablemente aceptada y siendo ésta electrónica, el acuse de recibo o reclamo, debían ser electrónicos, o debía acreditarse que transcurrió el plazo de ocho días sin que aquello se produjere, como también la cesión debía efectuarse por medios electrónicos y anotarse en el registro público indicado.

Al respecto, consta en cuaderno de gestión preparatoria, específicamente en factura electrónica N°375, y Registro de aceptación o reclamos de documento tributario electrónico, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que en un mismo día, esto es, el 02 de julio de 2019, fue emitida la factura, luego fue recepcionada por el ejecutado, y después, la propietaria originaria, esto es, Inveran Chile Spa., cedió el documento tributario a un tercero.

Luego, del Certificado de Anotación en el Registro, emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 15 de mayo de 2020, se extrae que los créditos contenidos en la factura electrónica N°375, fueron transferidos del cedente BPC Servicios y Negocios S.A., al cesionario Fondo de Inversión Privado Fitz Roy Capital Preferente, ejecutante de autos.

DÉCIMO: Que, no afecta la validez de la cesión el que se efectuó antes de que haya transcurrido el plazo establecido en el art.3° N°2 de la ley N°19.983, pues ello sólo incide en la circunstancia prevista en el inciso final de dicho artículo, esto es, que si la cesión se efectúa antes de que la factura quede irrevocablemente aceptada, el deudor sí podrá oponer al cesionario las excepciones personales que hubiere podido oponer al cedente. (Excma. Corte Suprema Rol N°5098-2021).



Al respecto, la Excm. Corte Suprema, ya ha señalado que “no se contempla como requisito para su cesión la circunstancia de que ella haya sido irrevocablemente aceptada”. (C.S. Roles N°27.994-2016 y 26.811-2018).

Sin embargo, ello tampoco ha acontecido en autos, pues del mérito del proceso aparece que la factura fue debidamente recibida por la ejecutada y, como se dijo, esta no alegó ni demostró que la haya devuelto al momento de la entrega ni que reclamare en contra de su contenido dentro del plazo legal de ocho días corridos desde su recepción, aún más, reconoce expresamente en su escrito de excepciones la circunstancia de no haber reclamado, por lo que la factura que funda esta ejecución debe tenerse por irrevocablemente aceptada.

UNDÉCIMO: Que, despejado lo anterior, la cesión de créditos respecto a la factura sub lite, fue realizada por medios electrónicos y anotada en el registro público del Servicio de Impuestos Internos, en cumplimiento de lo prescrito en el inciso 2° del art. 9 de la ley N°19.983, razón por la cual, será rechazada la excepción opuesta como se dirá en lo resolutive.

DUODÉCIMO: Que, respecto a la excepción N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “la nulidad de la obligación”, el ejecutado la formula indicando que, la relación comercial de la cual proviene la factura, es anómala, porque Inveran Chile Spa., no habría realizado la entrega de los productos de que da cuenta el documento tributario, adoleciendo de nulidad absoluta por carecer de causa la obligación.

Que, en efecto, la excepción opuesta se encuentra referida al acto jurídico mismo, a las cuestiones relativas a los elementos y exigencias que determinan el nacimiento o legitimidad de la obligación, pero no al documento que la contiene, a los pactos o convenciones accesorios como la hipoteca, ni al procedimiento del juicio ejecutivo.

Que la ejecutada a fin de acreditar sus alegaciones, únicamente rindió testimonial, a saber, la declaración de Exequiel Bascuñán Casanova, prueba que resulta, a juicio de esta juez, precaria, pues en lo expuesto acerca del incumplimiento alegado, la declaración del testigo corresponde a una de oídas, por consiguiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, sólo puede estimarse como base de una presunción judicial, salvo que sus dichos estén destinadas a explicar o aclarar el hecho de que se trata, cuyo no es el caso, ya que como se extrae, busca acreditarlo.

DÉCIMO TERCERO: Que del mérito del proceso aparece que la factura fue debidamente recibida por la ejecutada y, esta no demostró que la haya devuelto al momento de la entrega ni que reclamare en contra de su contenido dentro del plazo legal de ocho días corridos desde su recepción, aún más, reconoce expresamente en su escrito de excepciones la circunstancia de no haber reclamado, razón por la cual, en el considerando décimo tercero, se tuvo por irrevocablemente aceptada, de esta forma se presume que los productos de que da cuenta la factura, fueron entregados.

Que establecido lo anterior, conforme lo dispuesto en el art. 3° inciso 3° de la Ley N°19.983: “Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma.”.

Al respecto, la Excm. Corte Suprema, se ha pronunciado acerca de la naturaleza de la alegación del ejecutado en juicio ejecutivo de cobro de facturas, referida al hecho de no haberse entregado los productos de los que da cuenta el título, a saber: “Por su parte las excepciones personales o relativas tienen su basamento, como su nombre lo refiere, en las relaciones personales de las partes del negocio causal y podrán alegarse exitosamente sólo en contra de determinado sujeto acreedor, precisamente derivado de la situación peculiar en que se encuentra éste en relación con el deudor. Se



sustenta en lo privativo del vínculo existente entre las partes y en las condiciones que dentro del mismo se hallen. Requieren así, ciertas calidades especiales en el que las alega”.

Para luego expresar “Así las cosas, el entorno que dio origen a la relación entre cedente y el deudor aparece ajeno al cesionario de la factura, en la medida que el incumplimiento específico que se reclama en cuanto a la falta de prestación del servicio viene a constituir una situación que involucra única y exclusivamente a aquellos sujetos que participaron en la primitiva relación contractual, y que por lo mismo no empece al cesionario demandante de autos, por lo que a su respecto, no le son oponibles”. (C.S. Rol N°8.440-2018).

DÉCIMO CUARTO: Que, encontrándose la cesión correctamente materializada, y que, en consecuencia, el título ha entrado en circulación, la alegación de que la obligación carece de causa, por no dar cuenta de obligaciones efectivas por la falta de entrega de los productos, tiene carácter de excepción personal, por lo que no puede oponerse al cesionario, razón por la cual se rechazará la excepción como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas al ejecutado.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en la ley N°18.092, art. 2503, 2514, 2518 del Código Civil, art. 144, 170, 254, 434, 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley N°19.968, y demás disposiciones legales pertinentes, **se declara:**

I.- Que, **SE RECHAZAN** las excepciones opuestas por **AGRÍCOLA GANADERA LOS POTREROS LIMITADA**, y en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución hasta el entero y cumplido pago al ejecutante de capital, intereses y costas.

II.- Que, se condena en costas a la parte ejecutada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívense los antecedentes.

Dictada por doña **Katerine Lavanderos Curaqueo**, Juez Suplente del Juzgado de Letras y Familia de Victoria.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Victoria, veintinueve de junio de dos mil veintidós.**

